



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9

C/GOYA Nº 14 - PLANTA 3

28001 MADRID

Teléfono: 914007131-32-33 Fax: 914007235

Correo electrónico:

Equipo/usuario: ARM

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0000248

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000004 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, DIVISIÓN DE RECURSOS Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EA0042233-MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE ,

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADA: FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ

PROCURADOR: [REDACTED] ,

CODEMANDADO: JOSE CLAUDIO VIÑAS RACIONERO

PROCURADORA: [REDACTED]

SENTENCIA n.º 215/2022

En MADRID, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4/2022**, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente, [REDACTED], asistido por el letrado [REDACTED], de otra como demandado, el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, representado y asistido por el Abogado del Estado y como codemandados FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ (FEDA), representada por el Procurador Don [REDACTED], y Don JOSE CLAUDIO VIÑAS RACIONERO, representado por la Procuradora D^a [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Consejo Superior de Deportes "D20/21" de 14 de febrero de 2022, que acuerda no formular petición razonada al TAD, en relación con el escrito presentado por Don Lucas Hoyas Cebrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO .- No habiéndose practicado prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional, la resolución del Consejo Superior de Deportes “D20/21” de 14 de febrero de 2022, que acuerda no formular petición razonada al TAD, en relación al escrito presentado por [REDACTED].

SEGUNDO.- Por la parte actora se interesaba en su escrito de demanda que se estimase la misma, anulando la resolución impugnada y que el Juzgado asumiese las competencias del CSD, de realizar la petición razonada e instase al TAD para

que incoase , tramitase y resolviera los hechos denunciados por él en su escrito de denuncia, por existir indicios suficientes de haberse cometido graves irregularidades tipificadas en el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Con carácter previo, conviene declarar la falta de jurisdicción de este órgano jurisdiccional, con relación a determinadas pretensiones deducidas por el demandante, pues en el suplico de la demanda, se pretende que por este órgano, se asuman competencias ajenas al ámbito judicial , sustituyendo a la Administración, puesto que interesa que, el Juzgado asuma las competencias del CSD, de realizar la petición razonada, e inste al TAD para que incoe , tramite y resuelva los hechos denunciados por él en su escrito de denuncia, por existir indicios suficientes de haberse cometido graves irregularidades tipificadas en el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Sentado lo anterior, procede analizar la pretensión principal formulada por el actor, que no es otra que, la anulación de la resolución que acuerda no formular la petición razonada al TAD, para que se incoe el procedimiento disciplinario del artículo 76 de la ley 10/1990, del Deporte.

Pues bien, una vez estudiados los autos y las razones esgrimidas por cada una de las partes, este juzgadora, no puede estar más de acuerdo con la postura mantenida por la Administración, a cuya contestación a la demanda se remite, por los siguientes motivos:

- El artículo 58 de la LPACAP, dispone que los procedimientos se iniciaran de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
- El procedimiento administrativo sancionador comienza desde que se dicta el acuerdo de inicio.
- La petición razonada a la que más arriba se ha hecho referencia, es solo una propuesta de iniciación del procedimiento, pero carece de efecto vinculante y determinante, artículo 61.2 LPACAP, se dispone que la petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento.

- El artículo 25 de la LJCA, admite el recurso contencioso administrativo en relación con los actos que pongan fin a la vía administrativa o aquellos actos de trámite cualificados.
- En el caso de autos, la denegación que impugna la parte actora, no puede ser concebido, ni como acto finalizador del procedimiento, como es lógico, pero tampoco como un acto de trámite cualificado, por cuanto, la petición razonada, no tiene la entidad suficiente para determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento. La petición razonada, no condicionará la incoación o no del procedimiento, pues esta decisión le compete únicamente al órgano competente y tampoco condicionaría el fondo de lo que se decidiese, en el caso de que dicho procedimiento se incoase.
- El origen de este procedimiento se encuentra en la formulación de una denuncia por el recurrente para que el CSD, remita una petición razonada al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin embargo, el recurrente carece de legitimación activa alguna para que su denuncia dé lugar a la incoación de un procedimiento sancionador y mucho menos, a la imposición de una sanción, tan solo tendría derecho a obtener una resolución motivada de su pretensión, a ello se limita su interés legítimo.
- El artículo 62.1 de la LPACAP, establece que se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. De ello resulta, que la decisión última, le corresponde sólo al órgano competente.
- El recurrente no tiene un derecho incondicionado a la incoación del expediente sancionador.
- La resolución que se impugna ha motivado suficientemente las razones por la que considera que no procede formular la petición razonada, esto es, las razones por las que considera que los hechos denunciados, no son determinantes de la incoación del expediente sancionador.
- Por todo lo expuesto, la demanda debe ser inadmitida.

TERCERO .- Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED], asistido por el letrado [REDACTED], frente al CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, representado y asistido por el Abogado del Estado y contra la resolución del Consejo Superior de Deportes “D20/21” de 14 de febrero de 2022, que acuerda no formular petición razonada al TAD, en relación con el escrito presentado por [REDACTED]. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, a presentar ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en el día de su pronunciamiento, doy fe.